



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-171/2026 Y  
SX-JDC-185/2026

**PARTE ACTORA:** BERNARDO  
MARTÍNEZ LEÓN Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS  
INTERESADAS:** VICTOR ANTONIO  
MARTÍNEZ Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS SOTO  
RODRÍGUEZ

**COLABORADORA:** ROXELY CORÍN  
AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que se emite en los juicios de la ciudadanía promovido por **Bernardo Martínez León, Augurio Salazar Olivarez, Avelino Rosas Marín, Erika Cortés Prieto e Isabel, Tejeda Carrera;** personas indígenas, por propio derecho, ostentándose como autoridades

## SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

comunitarias de diversas comunidades, del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores<sup>1</sup>, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dentro del expediente C.A./94/2026, reencauzado a JNI/90/2026, el cual ordenó reponer el procedimiento hasta antes de la emisión de la convocatoria relativa a la designación de representantes de las comunidades para integrar el Consejo Municipal Electoral <sup>3</sup>para el desarrollo del proceso electivo de autoridades.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. De los medios de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Personas terceras interesadas .....	6
TERCERO. Acumulación .....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	8
QUINTO. Estudio de fondo .....	10
SEXTO. Efectos .....	39
RESUELVE .....	40

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida toda vez que el TEEO no valoró correctamente las circunstancias del caso, pues otorgó efectos invalidantes al proceso de integración del Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, CME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

Municipal Electoral a partir de hechos que no resultan suficientes para justificar la reposición integral del procedimiento electoral.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de catálogo SNI.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se aprobó el catálogo de municipios regidos bajo SNI, en la cual se incluyó al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
2. **Primera Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral. Así mismo se emitió la convocatoria, en la que se establecieron las reglas del proceso electivo.
3. **Resolución JDCI/202/2025 Y ACUMULADOS.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el TEEO revocó la instalación del Consejo Municipal y dejó sin efectos los actos, acuerdos y convocatoria emitidos por dicho órgano.
4. **Resolución SX-JDC-5/2026.** El catorce de enero de dos mil veintiséis<sup>4</sup>, derivado de impugnaciones de diversos ciudadanos, esta sala confirmó la resolución citada en el párrafo anterior.

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

5. **Demanda local.** El uno de abril de dos mil veintiséis, el actor local interpuso demanda ante el TEEO en contra de la sesión de instalación del CME.

6. **Resolución C.A./94/2026.** El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el tribunal local declaró fundado el planteamiento del actor local y ordenó la reposición del procedimiento, hasta antes de la emisión de la convocatoria para integrar el CME. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

### **II. De los medios de impugnación federal**

7. **Presentación.** El siete y once de mayo, la parte actora, respectivamente, promovió, directamente ante esta Sala Regional, y en el TEEO, los presentes medios de impugnación, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

### **SX-JDC-171/2026**

8. **Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-171/2026**, turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y requerir al TEEO el trámite de ley.

9. **Constancias de trámite vía correo electrónico.** El catorce de mayo, se recibió en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite relacionadas al presente juicio

10. **Constancias del expediente local.** El dieciocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias y autos relacionadas al medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

### SX-JDC-185/2026

11. **Presentación.** El once de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.

12. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibieron las constancias respectivas.

13. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-185/2026** a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de dos juicios la ciudadanía promovidos en contra de la sentencia dictada por el tribunal local respecto de la reposición del proceso electivo de autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, regido mediante sistemas normativos indígenas; y **b) por territorio**, puesto que la

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.<sup>6</sup>

### **SEGUNDO. Personas terceras interesadas**

16. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a **Víctor Antonio Martínez, Teodoro Ortiz Carlos, Maximino Cruz Díaz, Roberto Miguel Manuel, Eleazar Filio Contreras, Gabriel Hernández Carrizosa, y Rodolfo Merino Carrera**, toda vez que su comparecencia cumple con los requisitos legales<sup>7</sup>.

17. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma de quienes comparecen, así como las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

18. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece la ley, ya que el medio de impugnación se publicó del once de mayo a las catorce horas a la misma hora del catorce de mayo; en tanto, los escritos de comparecencia se presentaron el trece del presente mes; por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

19. Por otro lado, quien comparece como tercero en el expediente SX-JDC-185/2026, presentó su escrito (catorce de mayo) un día antes del término del plazo de publicitación (quince de mayo).

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

20. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por autoridades comunitarias de diversas comunidades, del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; al respecto deriva un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, mientras que los actores pretenden que se revoque la misma.

### TERCERO. Acumulación

21. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente **SX-JDC-185/2026** al **SX-JDC-171/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.<sup>8</sup>

22. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

### CUARTO. Requisitos de procedencia

23. Se analizará si en ambas demandas se cumplen con los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

24. **Forma.** Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

---

<sup>8</sup> con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

25. **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda de juicio ciudadano **SX-JDC-171/2026** fue promovida de manera oportuna, ya que, si la sentencia se emitió el veintinueve de abril, y notificó al actor el cuatro de mayo, el plazo para promoverla transcurrió del cinco al ocho de mayo, lo cual se presentó dentro del plazo oportuno, considerando que sábados y domingos no se computan para promover los respectivos juicios en SNI.

26. Por otro lado, el expediente **SX-JDC-185/2026**, el plazo de notificación por estrados comenzó a contabilizar el seis de mayo, mientras que la demanda se presentó el once siguiente; en tal virtud, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho, como personas ciudadanas lindígenas, en su calidad de autoridades comunitarias de diversas comunidades; así, se reconoce que, con independencia si fueron parte en la instancia previa, tienen derecho a impugnar cuestiones relacionadas con su sistema electoral.

28. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

29. En virtud de lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **a. Contexto de la controversia**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

30. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente JDCI/202/2025 y acumulados, reencauzado a JNI/132/2025 y acumulados.

31. En esa determinación se revocó la integración del Consejo Municipal Electoral y se ordenó la reposición del procedimiento hasta antes de su instalación, para garantizar la participación plena de las setenta y seis comunidades conforme al sistema normativo interno.<sup>10</sup>

32. El once de marzo de dos mil veintiséis, se celebró una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Comisionado Municipal Provisional y las autoridades auxiliares del municipio.

33. En ese acto se aprobó la convocatoria para que las setenta y seis comunidades designaran a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral; se ordenó su publicación a partir del doce de marzo siguiente; y se fijó el veintisiete de marzo, a las once horas, como fecha de instalación. En la reunión participó el Regidor de Hacienda en representación de la Agencia de Policía Cruz de Plata.

34. Entre el doce y el trece de marzo, la Dirección Ejecutiva notificó la convocatoria a las setenta y seis comunidades. La notificación a la Agencia de Policía Cruz de Plata se realizó el trece de marzo.

35. Posteriormente, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/1036/2026 y 1037/2026, el Instituto electoral local designó a Liliana Melchor

---

<sup>10</sup> Esta Sala Regional confirmó la sentencia local al resolver el SX-JDC-5/2026.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

González y Deysi Maritza García Pacheco como presidenta y secretaria del Comité Municipal Electoral.

36. El veintiuno de marzo, se celebró la asamblea de la Agencia de Policía Cruz de Plata. En ella, se acordó por consenso: (i) no designar representantes ante el Consejo Municipal Electoral en ese momento; (ii) solicitar al Comisionado Municipal Provisional la suspensión de la convocatoria hasta restablecer el orden público; y (iii) exigir a las autoridades electorales el respeto a la organización interna frente a la presunta injerencia de un Diputado Local y del Partido del Trabajo. El acta se entregó al Comisionado Municipal Provisional el veinticinco de marzo.

37. El veintisiete de marzo se llevó a cabo la sesión de instalación. Comparecieron representantes de 59. Se hizo constar que 9 comunidades, entre ellas, Cruz de Plata, no designaron representantes, pero sí remitieron acta de asamblea; una comunidad designó representantes que no asistieron; y siete no presentaron documentación.

38. En esa sesión, el órgano comunitario acordó requerir a las comunidades faltantes la documentación correspondiente, dejar a salvo sus derechos para incorporarse posteriormente, y convocar a una nueva reunión el treinta de marzo.

39. Ese mismo veintisiete de marzo, la presidenta del Consejo Municipal Electoral solicitó al Comisionado Municipal Provisional remitir las actas de asamblea de las comunidades que no habían designado representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

40. El Comisionado respondió el treinta de marzo, adjuntando las constancias documentales correspondientes, entre ellas, el acta de la Agencia de Policía Cruz de Plata.

41. El treinta de marzo sesionó nuevamente el órgano comunitario con la asistencia de 68 comunidades. En esa reunión tomaron protesta los representantes incorporados; se acordó no realizar consulta previa sobre la figura de la reelección o elección consecutiva; se fijó el seis de abril como fecha para revisar, aprobar y emitir la convocatoria electiva; y se dejaron a salvo los derechos de las comunidades ausentes para sumarse posteriormente.

42. El cinco de abril, la presidenta y la secretaria del Consejo Municipal Electoral, acompañadas de personal del IEEPCO, fueron interceptadas por personas que bloquearon la vialidad con un tronco y llantas, impidiéndoles el acceso a la cabecera municipal. La incidencia motivó la suspensión de las actividades programadas para el seis de abril.

43. El siete de abril posterior, se celebró una mesa entre las consejerías electorales, la ciudadanía y el personal de la Dirección Ejecutiva. Se acordó solicitar la intervención de la Secretaría de Gobierno y de las instituciones de seguridad pública para garantizar las condiciones de continuidad del proceso electivo.

44. A decir del actor, el veintidós de abril, en su tercera sesión, el Consejo Municipal Electoral aprobó la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, fijando como fecha de jornada electoral el veintitrés de mayo de dos mil veintiséis.

#### **b. Resolución impugnada**

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

45. El TEEO, al emitir sentencia, determinó declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición de la Agencia de Policía Cruz de Plata.

46. Esencialmente, argumentó que el CME no había valorado la decisión adoptada por la agencia municipal de no nombrar a representantes y su solicitud sobre la suspensión del procedimiento electoral.

47. El TEEO, en principio, reprodujo el contenido de 9 actas, relacionadas con las comunidades que no habían nombrado representantes ante el Consejo.

48. Señaló, en las actas de las agencias de Cruz de Plata y Cerro de Lluvia; inconsistencias que generaban falta de claridad sobre las decisiones tomadas.

49. La Presidenta del CME no estuvo en posibilidades de posicionarse sobre el contenido de las actas, en las sesiones de veintisiete y treinta de marzo, al no contar materialmente con ellas, lo que imposibilitó que fueran analizadas y discutidas.

50. Al respecto, en la sentencia controvertida se estableció lo señalado por la Presidenta del CME, consistente en que, una vez que se realizaran las manifestaciones correspondientes, se analizará y valorará lo conducente en el órgano colegiado.

51. Al respecto, estableció que, al no existir respuesta a la solicitud del acta de asamblea de la Agencia de Policía, el derecho de petición de la comunidad se vulneraba, ya que no obraba en autos ninguna manifestación sobre la solicitud planteada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

52. Indicó que, la satisfacción de ese derecho no se colma con la manifestación de su resolución a futuro, sino se concreta materialmente cuando se da respuesta a la solicitud.

53. Además de la razón consistente en la violación al derecho de petición al no recaer respuesta a la solicitud de la agencia, señaló como razones adicionales que, existió una situación contra la Presidenta y Secretaria del CME, consistente en la obstrucción de la vialidad para evitar que llegaran a la cabecera, acompañado de manifestaciones verbales, lo que ocasionó que no se pudieran llevar a cabo las diligencias programadas para el seis de abril.

54. Otra razón, fue la supuesta tensión por la división de opiniones sobre el tema de la reelección.

55. En concepto del TEEO, dicha situación genera inestabilidad social en el municipio que puede ir incrementándose paulatinamente.

56. Al respecto, señaló además las manifestaciones sobre una intervención por actores políticos externos.

57. Lo anterior, en consideración del TEEO, justificó ordenar la reposición del procedimiento en la etapa de actos previos hasta antes de la emisión de la convocatoria, para generar mejores condiciones de estabilidad.

58. Indicó que, si bien lo ordinario sería que en la próxima sesión del Comité se diera respuesta a la solicitud, al existir actos de violencia, lo correcto sería reponer el procedimiento.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

59. Respecto de los otros dos agravios, relacionados con la injerencia de un ente político externo y el indebido quorum, los consideró infundados.

60. Como efectos de la sentencia, entre otros, se determinó que las autoridades comunitarias, el comisionado municipal, la presidenta y secretaria del CME, debería emitir una nueva convocatoria para la conformación del CME.

### **c. Planteamientos de la parte actora**

61. De la lectura de ambos escritos de demanda, las personas actoras plantean, en esencia, los motivos de agravio siguientes:

62. **Vulneración al principio constitucional de la prohibición de los efectos suspensivos en materia electoral.** Para los actores, la determinación del TEEO, de suspender la elección y ordenar la reposición del proceso electoral hasta antes de la convocatoria para integrar el CME, generó una especie de suspensión del acto reclamado, figura que no procede en controversias en materia electoral.

63. **Intromisión en la vida interna del municipio y violación al principio de mínima intervención.** Consiste en que, al no nombrar representantes por parte de la Agencia de Cruz de Plata, dicha determinación debe respetarse y no incidir en las decisiones del órgano colegiado encargado de organizar la elección.

64. Además, de que no resulta suficiente lo acontecido en tres comunidades para detener el proceso electoral en curso.

65. Las irregularidades no fueron determinantes para el proceso electoral, y se estableció una consecuencia jurídica desproporcionada, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

valorar más lo supuestamente acontecido en esas comunidades que los acuerdo que tomaron entre 68, por lo que debió prevalecer la organización del proceso electoral.

66. El hecho de que existan puntos diversos sobre elementos del proceso electoral es una característica esencial de los procesos electorales indígenas, pues deriva en debate y creación de consensos, y es normal que al existir diversas posturas se genere deliberación sobre esos temas, pero se tienen que resolver de manera deliberativa al interior de la comunidad.

67. Además, respecto de los hechos de supuesta violencia, se estaban realizando acciones para que se pudiera resolver.

68. La determinación del TEEO tiende a propiciar una mayor polarización entre las comunidades y acrecentar el conflicto, por lo que la determinación no juzgó con perspectiva intercultural.

69. **Incongruencia interna y externa.** Se declara violación al derecho de petición al no pronunciarse sobre el acta de asamblea de la Agencia de Policía Cruz de Plata, y en la misma sentencia se señala que nunca estuvo en posibilidades materiales de pronunciarse porque no tenía la documentación hasta el mismo treinta de marzo, además que se determinó una conducta procesal adecuada por parte del CME.

70. Existe incongruencia al determinar que la violación al derecho de petición trascienda a la validez de actos preparatoria de la elección, pues fue incorrecto que, al acreditarse tal violación, se ordenara reponer el procedimiento, temas que son independiente.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

71. Resulta incongruente que señale la supuesta influencia de un ente político externo, como una de las irregularidades sobre las que basó su determinación; y que posteriormente al analizar ese agravio específico lo califique como infundado, y califique la inexistencia de intromisión externa.

72. **Modificación de la controversia.** Se sumaron elementos externos a las irregularidades, para supuestamente justificar la existencia de inestabilidad social, pues cuando se determinó que el problema jurídico sería determinar si existió violación al derecho de petición, adicionó otros elementos ajenos a la controversia para justificar su determinación, como la intromisión política externa, hechos de violencia, opinión dividida sobre el tema de reelección; los cuales no fueron planteados por la parte actora.

73. **Medida desproporcional.** La parte actora señala, en esencia, que el TEEO determinó de manera incorrecta suspender el proceso electoral, ya que no resulta justificado ni idóneo que, por una solicitud de una pequeña parte de la población, se afecte el proceso que se realizaba con participación mayoritariamente comunitaria.

### **d. Planteamientos de las personas terceras interesadas**

74. Señalan, en esencia; que no existió en la sentencia ningún acto que generara efectos suspensivos en el proceso electoral; además, de que la representatividad en el órgano electoral para la organización del proceso electoral debe ser total y no parcial.

75. Señalan que la participación total es una condición necesaria para la validez del proceso electoral; además de que el sistema que pretende



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

la parte actora responde a una lógica diferente al del municipio que se rige por sus sistema normativo.

**e. Problema jurídico a resolver.**

76. Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora, así como las manifestaciones de las personas terceras interesadas, esencialmente, están encaminados a controvertir o defender la determinación del TEEO, por lo que se considera que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si:

77. **¿Las irregularidades acontecidas son de entidad suficiente para ordenar que se reponga el proceso electoral?**

78. Con esto, se dará respuesta integral, en conjunto, a las posturas sobre este tema.

**e. Análisis de la controversia.**

79. Conforme a lo expuesto, es necesario establecer las razones esenciales por las que el TEEO determinó la reposición del proceso electoral hasta previo a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

1. **Violación al derecho de petición.** Al no existir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del proceso electoral por las condiciones comunitarias.
2. **Hechos acontecidos el cinco de abril.** Diversos sujetos obstaculizaron el tránsito de la presidenta y secretaria del CME, realizando manifestaciones para evitar su traslado a la cabecera municipal.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

3. **Tensión por aspectos del proceso electoral.** Consistente en las opiniones divididas sobre el tema de reelección.
4. **Injerencia de entes externos a la comunidad.** La existencia de actas de asambleas comunitarias (3) donde se advierte que, supuestamente, un ente externo busca influir en la determinación.

80. Ahora, para responder el problema jurídico que se plantea, resulta necesario analizar los derechos vinculados con la determinación del TEEO

### **f. Sufragio activo.**

81. La Constitución Federal establece, en su Artículo 35 el Derecho a votar como prerrogativa ciudadana, además, el Artículo 2, señala el derecho a elegir autoridades conforme su sistema normativo interno, garantizando el ejercicio del derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

82. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce en su artículo 23.1.b, que todas las personas ciudadanas tienen derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas mediante el sufragio universal e igualitario.

83. Además, la declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, establece en los artículos 2, 4, y 5; la libre determinación, autogobierno y conservación de instituciones comunitarias indígenas.

84. Se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de las autoridades de adoptar medidas positivas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

encaminadas a que los pueblos indígenas puedan participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones políticas, y que la restricción al sufragio activo o pasivo constituye una violación al artículo 23 de la CADH, cuando no se encuentre objetiva y razonablemente justificada.<sup>11</sup>

85. Esa misma corte internacional ha señalado que el ejercicio efectivo del derecho al sufragio constituye en sí mismo una finalidad, y se traduce en un mecanismo indispensable para que las sociedades democráticas garanticen los demás derechos humanos.<sup>12</sup>

86. Al respecto, también ha señalado que las autoridades electorales tienen un papel relevante en la consecución efectiva de este derecho, pues se manifiesta en la obligación de adoptar medidas que maximicen la garantía de votar y ser votado, para hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante el sufragio universal, que, a su vez, garanticen la libre expresión de la voluntad de las personas votantes.<sup>13</sup>

#### **g. Periodicidad de las elecciones.**

87. Este principio constitucional, relacionado con el derecho al voto, se establece en el artículo 41, de la CPEUM, que establece como característica de las elecciones que estas deben ser libres, periódicas y auténticas.

88. Así, esta Sala Regional ha establecido que la periodicidad de las elecciones es un principio de rango constitucional y

---

<sup>11</sup> Corte IDH; caso Yatama vs Nicaragua.

<sup>12</sup> Corte IDH; caso Castañeda Gutman vs México.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

## SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

convencional, indispensable para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático del país.

89. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el principio de periodicidad implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.

90. Ese lapso, necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo un ciudadano, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones constituye una característica de un Estado de Derecho Democrático.

91. Además, acorde con este principio, se garantiza que la voluntad popular que se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular responda adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.<sup>14</sup>

92. Al respecto, la Carta Democrática Interamericana, indica en su numeral 3, que la celebración de elecciones periódicas constituye un elemento esencial de la democracia representativa.

### **h. Principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención.**

93. La Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible**, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, **siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de **establecer sus propias formas de organización**, como también la

---

<sup>14</sup> SX-JDC-345/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

de **regularlas**, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.<sup>15</sup>

94. Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía– exige que las autoridades estatales busquen la **menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, en casos en que sea **necesario** que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados.<sup>16</sup>

95. En virtud de este principio, el Estado tiene el deber de tutelar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a resolver sus conflictos intracomunitarios de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos y las decisiones de la Asamblea como máxima autoridad comunitaria; de manera que los órganos del Estado se encuentran constreñidos a intervenir en los asuntos internos como última medida (ultima ratio); es decir, solo en los casos en los que la intervención se torne necesaria para restablecer el orden constitucional, por la afectación a algún principio o derecho fundamental.<sup>17</sup>

96. Al respecto, se tienen que analizar si las medidas judiciales que se dictan son susceptibles de trastocar de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad, la estabilidad de su identidad cultural y los derechos tanto de la comunidad como de las personas que la conforman.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

<sup>16</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

<sup>17</sup> SUP-REC-28/2026.

**i. Respeto a la voluntad mayoritaria.**

97. Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, ya que las decisiones que esta emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría.**<sup>18</sup>

98. Así, en este tipo de controversias, se deben generar las condiciones que propicien el ejercicio de la autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo. Es decir, favorecer que las decisiones estén justificadas en la protección del derecho de la colectividad.

**j. Análisis de la determinación de reponer el procedimiento.**

99. Conforme al apartado precedente, el Tribunal local sustentó la reposición del procedimiento en cuatro razones:

1. La vulneración al derecho de petición de la Agencia de Policía Cruz de Plata, al no haber recaído pronunciamiento sobre la solicitud de suspender el proceso electoral;
2. Los hechos ocurridos el cinco de abril de dos mil veintiséis, consistentes en el bloqueo de la vialidad que impidió el traslado de la presidenta y la secretaria del Consejo Municipal Electoral;
3. La tensión derivada de las opiniones divididas sobre la procedencia de la reelección o elección consecutiva; y

---

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

4. La presunta injerencia de un actor político externo, sustentada en tres actas de asamblea comunitaria.

100. Respecto al derecho de petición, se encuentra reconocido en el artículo 8° de la Constitución Federal, e impone a las autoridades el deber de responder por escrito y en breve término toda solicitud presentada de manera pacífica y respetuosa.

101. La Sala Superior ha precisado que su materialización exige tres elementos concurrentes: que la respuesta provenga de autoridad competente; que sea congruente con lo pedido, con independencia del sentido en que se resuelva; y que se comunique por escrito al peticionario.

102. Cuando alguno de estos elementos falta, el derecho pierde contenido material y se merma la garantía de participación ciudadana. Por tanto, el contenido material del derecho de petición se satisface, exclusivamente, con un pronunciamiento fundado y motivado que recaiga sobre lo solicitado, no con la satisfacción sustantiva de la pretensión.

103. En el caso, dos agencias del municipio plantearon, mediante actas de asamblea, la solicitud de suspender los actos preparatorios del proceso electoral. (44 personas votaron a favor de dicha suspensión)

104. Ahora, resulta necesario establecer si la determinación del TEEO de incluir otros aspectos para la reposición del procedimiento fue acorde a derecho, esto; para realizar posteriormente un análisis concreto sobre la medida implementada en relación con los derechos que se vieron vinculados.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

105. Sobre los hechos del cinco de abril, consistentes en un bloqueo de la vialidad que impidió a la presidenta y a la secretaria del Consejo Municipal Electoral acceder a la cabecera municipal constituye, en efecto, una incidencia aislada.

106. Lo anterior, se trata de un hecho ajeno a la controversia planteada en la instancia local, su incorporación se considera ajena a la litis.

107. Asimismo, se encontraba en vías de solución, derivado de la reunión de siete de abril, entre las consejerías electorales, la ciudadanía y el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que se acordó solicitar la intervención de la Secretaría de Gobierno y de las instituciones de seguridad pública.

108. Así, resulta incongruente que un hecho que se estaba solucionando de manera colegiada, con la finalidad de generar condiciones adecuadas para que continuara el proceso electoral, se use como justificación para anular los actos propios de la preparación de la elección.

109. Sobre las opiniones divididas sobre la reelección, se identificó como factor de tensión la existencia de opiniones divididas entre las comunidades respecto a la consulta previa sobre la figura de la reelección o elección consecutiva.

110. En el tema, esta Sala Regional considera que, el TEEO parte de una premisa incorrecta sobre la naturaleza de los procesos deliberativos en los sistemas normativos indígenas.

111. La existencia de posturas diversas sobre un punto del proceso electoral no constituye, por sí solo, irregularidad, por el contrario, evidencia el funcionamiento adecuado de un órgano colegiado integrado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

por representantes de las comunidades, encaminado a la construcción de consensos.

112. Esta característica es esencial para la eficacia de los sistemas normativos indígenas que, por definición, requiere el debate entre temas relacionados con la participación política.

113. Tratar el desacuerdo como signo de inestabilidad es incorrecto, y equivale a exigir unanimidad en las determinaciones comunitarias. Este elemento, por tanto, no aporta sustento a la determinación impugnada.

114. Sobre la injerencia de un actor político externo, resulta incongruente que el TEEO declare infundado el agravio donde se analizó tal temática, y concluya la inexistencia de injerencia; pero, se utiliza como una de las bases de la determinación, para acreditar supuestamente un escenario de tensión comunitaria. Por lo que tal planteamiento resulta injustificado para fundamentar la consecuencia jurídica impuesta por el TEEO.

115. Descartados así los elementos segundo, tercero y cuarto, la determinación de reponer el procedimiento queda sostenida únicamente sobre la vulneración al derecho de petición. Procede entonces examinar si esa sola circunstancia justifica la consecuencia jurídica adoptada.

116. Esta determinación no significa que, resultara incorrecto que se analizaran las particularidades del caso; ya que eso es un deber jurisdiccional cuando se analizan asuntos relacionados con comunidades indígenas.

117. Sino que, lo que debió advertir de esa valoración, es que no eran elementos suficientes para fortalecer la determinación sobre la reposición

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

del procedimiento; y con eso apartarse de una lógica sobre la resolución del problema jurídico (que el propio TEEO señaló como respuesta ordinaria).

### **k. Valoración**

**¿La violación al derecho de petición es de entidad suficiente para ordenar que se reponga el proceso electoral?**

118. En concepto de esta Sala Regional no.

119. En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio son fundados, ya que resulta excesivo que, por la inexistencia de respuesta a la solicitud de la agencia municipal de Cruz de Plata, se reponga el proceso electoral hasta antes de la conformación del CME, ya que la medida adoptada transgrede derechos y principios constitucionales de manera injustificada.

### **l. Sufragio activo.**

120. Existe una obligación constitucional de propiciar la realización de elecciones, lo cual implica una garantía por medio de la cual la ciudadanía ejerce una gama de derechos y libertades públicas, incluidos los derechos políticos y los electorales.

121. En el caso, la determinación del TEEO, tuvo como consecuencia que se suspendiera un proceso electoral que, mediante acuerdos del órgano colegiado comunitario, se estaba preparando y organizando una elección, mediante actos válidos que no fueron controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

122. Además, la reposición del procedimiento tiene como consecuencia que se aplase indefinidamente la posibilidad de que 7,896<sup>19</sup> personas emitan su voto, cuando solamente 44 personas votaron a favor de la propuesta de suspender la elección. Las personas afectadas con la determinación son, en número, evidentemente mayores.

123. Por lo que, el TEEO debió maximizar este derecho, en tal virtud, privilegiar que se continuara con el proceso electoral en curso.

#### **m. Periodicidad de las elecciones.**

124. En el caso, se advierte que esta sería la segunda ocasión por la que se repone el procedimiento, de modo que genera una situación de incertidumbre y la necesidad que nuevamente se lleguen a acuerdos que se habían realizado, como la instalación del CME.

125. Además, se obliga a que se realicen nuevamente 76 asambleas generales comunitarias.

126. Incluso, ya se estaba en la etapa de emitir, analizar y publicar la convocatoria, por lo que se estima que el proceso electoral se encontraba en una fase avanzada.

127. De este modo, una medida que nuevamente genere el inicio del procedimiento, desde la primera etapa de conformación del CME, implica una violación a este principio, pues aplaza la fecha establecida previamente para la elección; e incluso materializa que los acuerdos que se han tomado pierdan eficacia.

---

<sup>19</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025. Pág. 12-13.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

128. Esto, se traduce en que nuevamente se tiene que iniciar el proceso electoral, para de nueva cuenta, organizar asambleas comunitarias, instalar el CME, y diversos actos propios del sistema normativo interno, que aplazan indefinidamente la celebración de la elección, que incluso ya tenía fecha.

129. Así, la conservación del proceso electoral, incluso de la fecha de elección, constituyen objetivos constitucionales, encaminados a garantizar el principio en comento.

130. Con la reposición, se altera y anulan los acuerdos que en la comunidad se habían establecido previamente, en un Ayuntamiento que, como se menciona, actualmente carece de autoridades electas popularmente.

### **n. Principios de maximización de la autonomía y mínima intervención.**

131. La determinación del TEEO, se suplantó en el CME, pues incluso fueron las asambleas de las dos agencias que solicitaron que las autoridades comunitarias se pronunciaran sobre el tema de la suspensión de la elección. (aprobado por 44 personas de las dos comunidades que solicitaron pausar la elección)

132. Asimismo, la decisión del TEEO pasó por alto el análisis que debería hacer del CME de las condiciones particulares del ayuntamiento; y tomó una determinación inminentemente concerniente a la autoridad que estaba organizando la elección; incluso cuando no se solicitó que se anularan los actos previos de preparación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

133. Así, este principio indica que se debe maximizar la toma de decisiones comunitarias, para lo cual, existe un órgano comunitario específico encargado de valorar la posibilidad de suspender o no la elección. En el caso, el TEEO, sin justificación fáctica suficiente, suplantó la decisión que en principio debería tomar el TEEO.

134. Además de lo anterior, materialmente revocó todas las asambleas generales comunitarias, los nombramientos de representantes ante el CME, la integración del propio comité, y los actos que se habían realizado.

135. Es decir, el grado de intervención de la decisión del TEEO tiene consecuencias fácticas que afectan el sistema normativo y las determinaciones comunitarias previas.

136. Incluso, este principio conlleva a reconocer, en este caso, que los propios pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de libre determinación para solucionar sus conflictos internos, lo cual constituye la piedra angular del autogobierno indígena.

137. Al respecto, el CME integrado por 68 comunidades, es la autoridad que de manera exitosa había logrado acuerdos para la realización de la elección; incluso las comunidades que no habían nombrado a representantes tenían expedito el derecho para integrarse en los trabajos de organización electoral.

138. La decisión del TEEO, se traduce en anular los acuerdos que mayoritariamente y de manera colegiada se habían adoptado, por la autoridad competente, para lograr que se llevara a cabo la elección.

**ñ. Respeto a la voluntad mayoritaria.**

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

139. En el caso, como se estableció previamente en la cadena impugnativa, la asamblea general comunitaria presenta una característica relevante: la toma de decisiones colectivas no se concentra en un solo espacio, sino que se expresa mediante la celebración de asambleas comunitarias autónomas en cada una de las comunidades que integran el ayuntamiento, ordinariamente de manera simultánea.

140. Así, el hecho de que, en 68 comunidades, sus respectivas asambleas hubieran nombrado representantes; indica una clara intención sobre la realización del proceso electoral.

141. Es decir, cada órgano deliberativo propio, en las comunidades, se encuentra reconocido para decidir sobre asuntos que afectan su vida política.

142. El TEEO, con su determinación, transgredió la determinación comunitaria de propiciar la organización de la elección.

143. Este derecho de las comunidades a deliberar y decidir de forma independiente constituye un elemento esencial del sistema normativo interno y garantiza una participación amplia, efectiva y acorde con su forma tradicional de organización política.

### **o. Incidencia injustificada.**

144. En concepto de esta Sala Regional, lo **fundado** del agravio radica en que la determinación del TEEO fue **injustificada**, ya que la exigencia del derecho de petición se colmaba con la orden de que el CME se pronuncie sobre la solicitud de suspender el proceso electoral, circunstancia que no se dejará inaudita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

145. En el caso, la petición no tenía un pronunciamiento expreso del Consejo Municipal Electoral al momento de dictarse la sentencia impugnada, por lo que el reclamo del derecho de petición tiene base fáctica.

146. Sin embargo, ese reconocimiento no determina por sí mismo la procedencia de la medida que adoptó el Tribunal local, pues la respuesta proporcional era ordenar al Consejo Municipal Electoral emitir el pronunciamiento en un plazo razonable, no reponer la totalidad del procedimiento.

147. Lo anterior, ya que existen derechos y principios constitucionales que se deben maximizar, los cuales, en el caso, fueron supeditados a la respuesta a la solicitud; lo que se considera incorrecto.

148. Esto, pues una medida que plenamente garantizaba la materialización de su derecho de petición se traduce en la orden de pronunciamiento por la autoridad correspondiente.

149. Dicha medida, no incide de manera directa en los derechos y principios señalados previamente, por lo que se considera como **idónea**.

150. Es decir, la idoneidad se traduce en que, por un lado se obliga a que exista una respuesta a lo que solicitaban las agencias, lo que era su pretensión inicial; y por el otro lado, no genera afectación directa del derecho al sufragio, al principio de periodicidad de las elecciones, principio de mínima intervención y el respeto a la voluntad mayoritaria, que, en cambio, con la medida adoptada, sí se ven vulnerados.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

**151. Así, la violación al derecho de petición no resulta de entidad suficiente para modificar o revocar actos válidos que se relacionan con el proceso electoral.**

152. En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta excesivo que, por el pronunciamiento de 2 comunidades, se detenga el proceso electoral que contempla la participación de 76 comunidades, de las cuales, 68 estaban activamente integrando el CME.

153. Además, sin prejuzgar sobre la validez de las asambleas comunitarias de las agencias, valoradas por el TEEO, se debe privilegiar, en el caso, los acuerdos y el proceso electivo que se realizaba con participación de un número adecuado de agencias, lo que debe privilegiarse.

154. El derecho de la colectividad, de contar con la renovación de autoridades electas (en el caso se cuenta con un comisionado municipal) además de que la participación en la organización del proceso electoral es suficiente, es un derecho que se debe privilegiar, si existiera colisión con la postura de un grupo minoritario de comunidades.

155. Este criterio no le resta valor a su perspectiva, postura o decisión, (sobre la solicitud de suspender el proceso) pero en los asuntos donde las comunidades se rigen por sus sistemas normativos internos, se debe maximizar en la medida de lo posible los derechos fundamentales de la colectividad. Sin que esto se traduzca en una violación a derechos fundamentales individuales.

156. En el caso, al realizar un ejercicio ponderativo de los derechos fundamentales involucrados, es posible arribar a la conclusión de que no es factible dar prevalencia a la decisión de suspender el proceso electoral,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

ya que; para la consecución del proceso electoral son contingentes derechos fundamentales y principios constitucionales que se deben priorizar.

157. Además, de que existe una alternativa (que el propio TEEO analizó) que garantiza la reparación del derecho dañado, sin generar resultados que incidan directamente en el núcleo de otros derechos fundamentales.

158. Así, si bien es exigible que se analice lo establecido por las agencias, la consecuencia jurídica adjudicada por parte del TEEO se considera desproporcional, al resultar vulnerados derechos colectivos y principios constitucionales que debieron, en principio, protegerse y maximizarse.

159. Sin prejuzgar sobre la determinación que realice el CME, sobre la continuación del proceso comicial, el hecho de que, en el caso, se vean afectados los derechos señalados anteriormente, denota que la resolución del TEEO resultó excesiva, y su consecuencia desproporcionada con el caso que se planteaba.

160. Es decir, ordenar la reposición del proceso, anulando la instalación y actividades posteriores del órgano comunitario encargado de organizar la elección, resulta completamente injustificado, en el contexto de falta de autoridades municipales y ante un escenario de acuerdos del CME que estaban en vías de materializar la publicación de la convocatoria para la elección.

161. Incluso, en el caso, en todo momento se dio la oportunidad para que las agencias se incluyeran en el CME y participaran en la organización del proceso comicial.

## **SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO**

162. Por lo que se concluye que, si bien lo que establecen en sus actas, son argumentos válidos encaminados a señalar irregularidades en la elección, la consecuencia que se le dio, afectó diversos derechos y principios constitucionales de mayor valor, los cuales se debían proteger y privilegiar.

### **SEXTO. Efectos**

163. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional determina revocar la sentencia controvertida, para los efectos siguientes:

- a) Se deja sin efectos la determinación del TEEO.
- b) Se deberá continuar con el proceso de organización de la elección, con los actos realizados hasta antes de la emisión de la sentencia local.
- c) Se deberá anular, si existieran, los actos realizados en cumplimiento a la sentencia local.
- d) En caso de resultar necesario, se deberá analizar la pertinencia de modificar la fecha de la elección.
- e) El CME deberá analizar los planteamientos de las comunidades relacionados con la suspensión del proceso electoral.

164. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de alguno de los juicios; se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

165. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-171/2026 Y ACUMULADO

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.